



RESOLUCION No. CSJATR18-165
Viernes, 23 de marzo de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00095-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 3.717.419 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. C-7 0250 - 2016 contra el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 14 de marzo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 15 de marzo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00095-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, consiste en los siguientes hechos:

"EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, mayor de edad, identificado con mi cédula de ciudadanía número 3.717.419 expedida en Baranoa, Abogado en ejercicio, portador de mi Tarjeta Profesional 25258 del Consejo Superior de la Judicatura, Apoderado Judicial de la Demandante en el asunto de la referencia, de la manera más respetuosa acudo ante esa Sala Administrativa, con el fin de expresarles lo siguiente.

En escrito presentado el día 22 de Enero del cursante, solicité se decretara la medida de embargo sobre unos títulos judiciales de propiedad de la pasiva, señora Enith Sandoval López, con c.c. 32.766,023 y los cuales se encuentran en el Juzgado 4o Civil Municipal de Soledad; acompañé una relación de los títulos que me fue entregada en ese juzgado de Soledad.

La anterior solicitud se debió resolver a través de un auto para lo cual dispone de un término de 10 días de acuerdo con el artículo 120 del C.G.P.

Una vez se venció el término antes señalado que fue el día 6 de Febrero, me acerqué a la ventanilla de la señora Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito el día 15 de Febrero a indagar por qué tanta mora para proferir un auto que no requiere de ningún estudio profundo sino voluntad, y me respondió a través de un empleado que tenía que esperar.

El día 2 de Febrero presenté una solicitud para que se me hiciera la entrega de unos títulos judiciales que le han sido descontados a la Demandada. Me respondieron que regresara en 8 días a recibirlos.-

Cada vez que me acerco a mirar el estado de los procesos prácticamente parece que los señores jueces fueran empleados de los Bancos de la ciudad, pues sus procesos son los que allí aparecen.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP.059 - 4

00118

El día 8 de los corrientes me acerqué a reclamar los Títulos Judiciales cuya solicitud presenté el 2 de Febrero y me respondieron que no me los entregaban porque el expediente continuaba al despacho de la Doctora y había que esperar que regresara. Está en mora la señora Juez, así esa Sala le tenga otra denominación a esa tardanza y de contera le causa doble perjuicio a la Demandante, pues no se ha podido recibir los dineros que tanto ella necesita.

Una Operadora Judicial a quien haya que estar denunciando para que así le de impulso a determinado proceso, no le hace ningún bien al servicio de Administración de Justicia, por el contrario le causa un daño tremendo.

La propia Demandante ya presentó una Vigilancia Judicial ante esa Sala porque la señora juez congeló el proceso y durmió el expediente por un buen rato en su despacho.

Esta nueva retención indebida del expediente y su negativa injustificada a resolver algo a lo cual está obligada, tiene un nombre RETALIACION, con lo cual además muestra su poca formación, pues solicitar la Vigilancia Judicial es un derecho que tiene el usuario de la administración de justicia frente a los operadores judiciales morosos.-

Por las anteriores consideraciones de la manera más respetuosa solicito de esa SALA ADMINISTRATIVA se sirva brindarnos Vigilancia Judicial al referido proceso para que de esa manera se logre el impulso debido.-

En otras latitudes, Honorables Magistrados, esa Sala Administrativa compulsaría copias para su par, a fin de que se adelantara la correspondiente indagación disciplinaria.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

09/18
ad

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 16 de marzo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 16 de marzo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el señor MARIO ANDRES TOSCANO BRID, en su condición de Oficial Mayor del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 21 de marzo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-1777, pronunciándose en los siguientes términos:

"En mi calidad de Oficial Mayor del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito, y en representación de la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, quien se encuentra de permiso otorgado por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla. por medio de Resolución No. 10.306 del 19 de Enero de 2018, del cual adjunto copia, me permito dar respuesta al requerimiento que hiciera a la titular de este Despacho mediante CSJATAVJ18-129 de fecha 16 de Marzo de 2018 recibido vía correo electrónico el mismo día, mediante el cual solicita rendir informe sobre los motivos de inconformidad denunciados por el quejosa.

Respecto a lo anterior, me permito indicar que en la decisión comunicada, se señala una situación de deficiencia, sin que para tales efectos determine fácticamente a que alude por situación de deficiencia, lo anterior, teniendo en cuenta que el promotor de la vigilancia judicial administrativa, promueve este mecanismo excepcional, indicando que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de medidas cautelares presentada en fecha 22 de enero de 2018. solicitud ésta que no es la única que se encuentra en trámite, ya que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2017, esta Agencia Judicial sancionó a la Secretaría de Educación Municipal de Soledad, atendiendo el incumplimiento a las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, que conforme al artículo 44 del C.G.P., el término para formular recurso se contabiliza a partir de la fecha de notificación, la parte sancionada formuló recurso en contra de la anterior decisión, a lo cual se le impartió el trámite secretarial de traslado, encontrándose pendiente por resolver ambas solicitudes.

En este orden, es pertinente señalar que no es admisible indicar que dentro del trámite que motivó la apertura de la presente vigilancia judicial, fuera posible afirmar que ha existido mora, por cuanto, el trámite del mismo ha estado ceñido a los presupuestos procesales que exige el Código General del Proceso, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto a la mora judicial, entre ellos en la Sentencia T-0030 de 2005 indicó

"Desde esta perspectiva ha considerado esta Corporación que salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, "el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente

Auto 18
epd.

insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión. "[58] En otras palabras, "la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley. "[59]

En síntesis, si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una afectación del derecho a un proceso sin dilaciones, puesto que debe suscitarse un incumplimiento de los términos procesales que tenga un origen "injustificado"[60], es decir, producto de la falta de diligencia de quien administra justicia en el cumplimiento de su función"

Así las cosas cotejado las situaciones fácticas, es de apreciar que no ha habido un sometimiento por parte de este Juzgado a trámites dilatorios, puesto que, tal como se indicó en líneas precedentes, la solicitud que aduce el quejoso se encontraba pendiente ya fue resuelta, mediante auto fechado 20 de marzo de 2018, dándole trámite a cada una de las solicitudes así:

- 24 de noviembre de 2016, se decreta medida cautelar.
- 5 de diciembre de 2016 se remite oficio al pagador secretaría de Educación de Soledad.
 - o 10 de marzo de 2017, se requiere al pagador Secretaría de Educación Municipal de Soledad.
 - o 17 de marzo de 2017 se remite oficio a la Secretaría de Educación Municipal de Soledad comunicando la decisión de fecha 10 de marzo de 2017.
 - 28 de marzo de 2017, Secretaría de Educación Municipal de Soledad solicita aclaración respecto a la identificación de las partes.
 - o Mediante oficio No. 0747 se aclara a la Secretaría de Educación Municipal de Soledad la identificación de las partes.
 - o 29 de junio de 2017 apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador.
 - o Mediante auto de fecha 6 de julio de 2017 se resuelve requerir al Pagador Secretaría de Educación Municipal de Soledad.
 - © Mediante oficio No. 1706 de fecha 6 de julio se comunica la anterior decisión.
 - Mediante auto de fecha 16 de Noviembre de 2017 se resuelve sancionar al pagador.
 - o Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2018, se resuelve solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante.

En los anteriores términos dejo rendido el informe solicitado, en espera sea de su aceptación y ordene el archivo de la queja, sin más consecuencias, para lo cual me permito anexar copia del auto de fecha 20 de Marzo de 2018.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

07418

dd

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se allegaron:

- Memorial del 22 de enero de 2018

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

of d
00-518

- Copia del auto del 20 de marzo de 2018
- Oficio No. 0079 del 19 de enero de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de decreto de medida cautelar y entrega de depósitos judiciales dentro del expediente radicado bajo el No. C-7 0250 - 2016?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. C-7 0250 - 2016.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el 22 de enero de 2018 solicitó que se decretara medida de embargo sobre unos títulos judiciales de propiedad de la pasiva, los cuales se encontraba en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, sin que a la fecha se le haya dado respuesta. Agrega que el 02 de febrero de 2018 presentó una solicitud para que se realizara la entrega de unos títulos judiciales que le han sido descontadas a la demandada sin que se haya resuelto, y ha asistido al Despacho donde le han informado que debe esperar.

Que el Oficial Mayor del Despacho manifestó que en representación de la funcionaria judicial toda vez que se encuentra de permiso otorgado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla. Señala que la solicitud del 22 de enero de 2018 no es la única que se encuentra en trámite, puesto que mediante auto del 16 de noviembre de 2017 el Despacho sancionó a la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad por el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas, y la entidad sancionada presentó contra dicho proveído recurso que a la fecha se encuentra pendiente por resolver.

02/02/18

gpl

Manifiesta que dichos autos son notificados a las partes por estado No. 036 del 12 de marzo de 2018, en la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Seguidamente el servidor hace una relación de las actuaciones surtidas, señalando que mediante auto del 16 de noviembre de 2017, y a través de auto del 20 de marzo de 2018 se resolvió la solicitud de medidas cautelares presentado por el apoderado de la parte demandante.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el servidor del Despacho como por el quejoso este Consejo Seccional constató que en efecto existía una solicitud de decreto de medida cautelar y la funcionaria profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través del proveído de 20 de marzo de 2018 el Despacho profirió auto en el que dispone mantener en Secretaría la solicitud de medidas formuladas para efectos de que sea aclarada. Ahora bien, respecto a la inscripción de depósitos judiciales radicada el 02 de febrero de 2018 esta Sala considera que no ha existido dilación toda vez que teniendo en cuenta lo expresado por la funcionaria respecto al trámite de un recurso de reposición que resuelve sancionar al pagador no se podría esperar que se materializara la entrega hasta que el proceso no retorne a la Oficina de Ejecución luego de decidido el mencionado recurso.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria profirió el pronunciamiento judicial que resolvía la solicitud incoada por el quejo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM


